

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUAN JOSÉ DÍAZ ARIAS
Demandado : ELEAZAR CUJIA VILLAZÓN
Radicado : 200014003004-2013-00329-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 15 de mayo del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

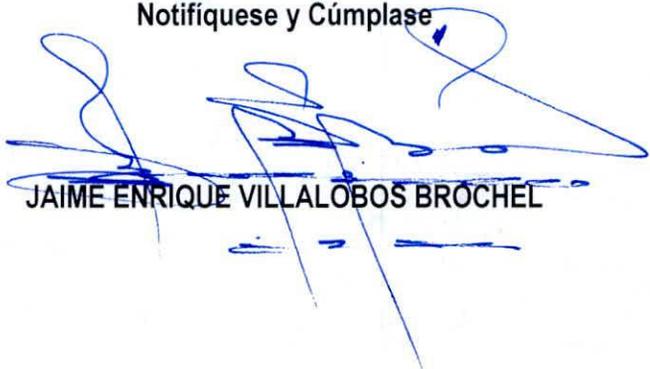
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO "COONALRECAUDO"
Demandado : JUAN CARLOS MURILLO PACHON
Radicado : 200014003004-2013-00617-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 9 de agosto del año 2.019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : REYNALDO FRANCISCO PORTILLO SERRANO
Radicado : 200014003004-2013-00736-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 3 de agosto del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

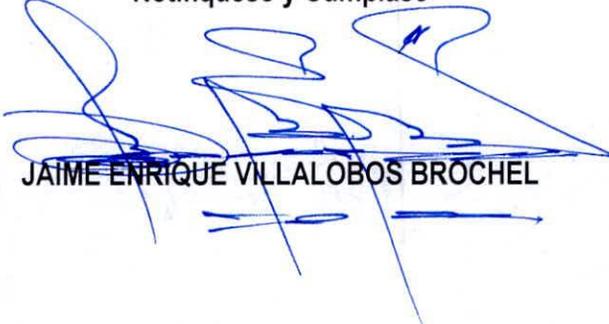
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CASTULO RODRIGUEZ CAJAR
Demandado : ANGELICA MARIA MORENO
Radicado : 200014003004-2013-00807-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 6 de julio del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantaran las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALDEMAR ANGULO PALOMINO
Demandado : YULIS MORRIS OLIVERA
Radicado : 200014003004-2013-00948-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 6 de septiembre del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

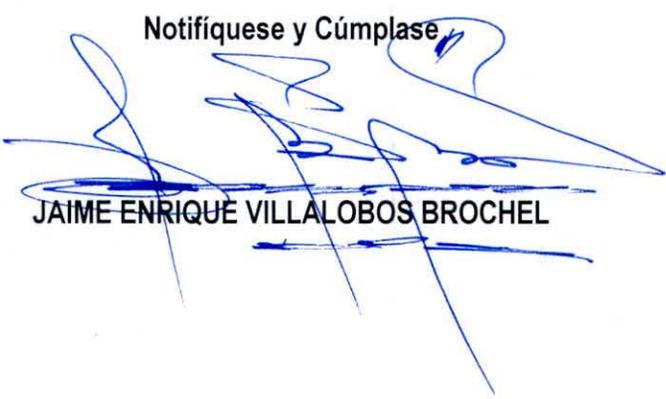
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS JIMENEZ DURAN
Demandado : CESAR CARRILLO VEGA
Radicado : 200014003004-2013-01030-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 20 de septiembre del año 2.016, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

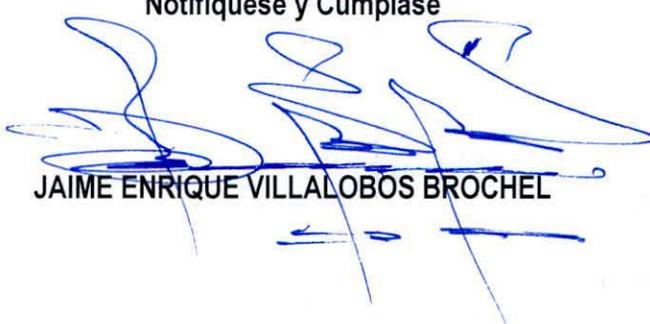
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
Demandado : EMIRO JOSE MAESTRE OSPINO Y CIELO CASTRO CANTILLO
Radicado : 200014003004-2013-01114-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 8 de noviembre del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

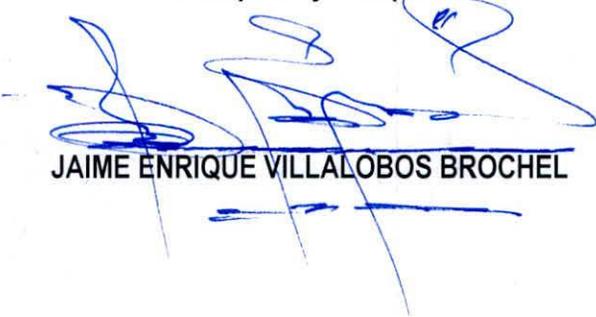
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ELLA CECILIA HERRERA LUNA
Radicado : 200014003004-2013-01146-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 3 de agosto del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantaran las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

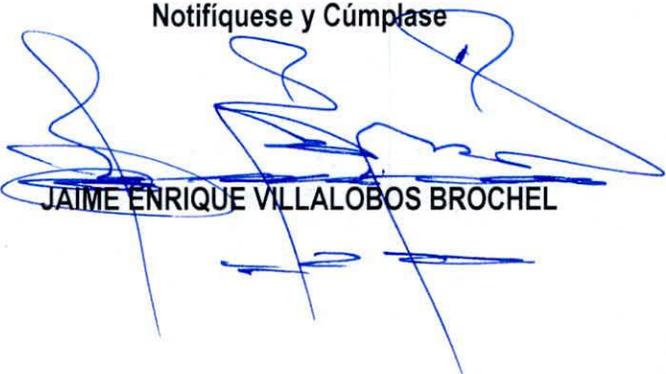
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DIAGNOSTICENTRO AMISTAD
Demandado : ANDRÉS ALFONDO ROMERO HERRERA
Radicado : 200014003004-2013-01209-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 18 de octubre del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

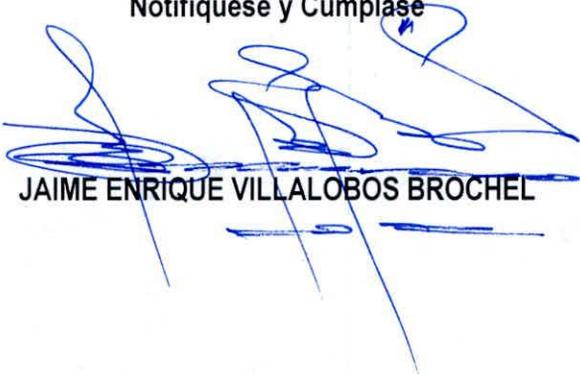
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELADIO MIGUEL LÓPEZ SOLERA
Demandado : JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES
Radicado : 200014003004-2014-00027-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 22 de julio del año 2.019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

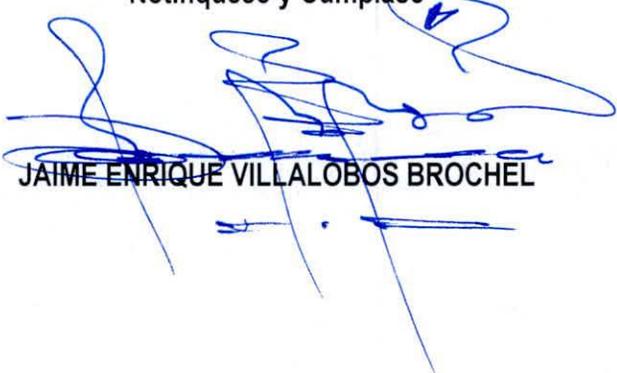
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : HUDELIS ENRIQUE CAMACHO LÓPEZ
Radicado : 200014003004-2014-00259-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 2 de abril del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HUGO MARTINEZ CORTES
Demandado : JUAN CARLOS MARTINEZ RIOS
Radicado : 200014003004-2014-00278-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 23 de marzo del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SALVADOR BAYONA CARDENAS
Demandado : JADIR FRANCISCO ARDILA ALZATE
Radicado : 200014003004-2015-00382-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 14 de diciembre del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

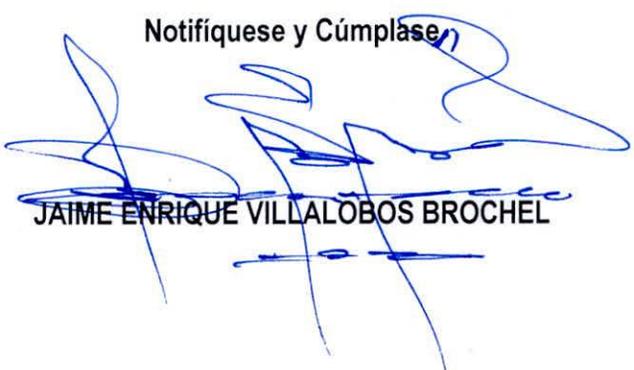
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SARA LUZ PEREZ ROPAIN
Demandado : EFRAIN ANTONIO QUINTERO SANCHEZ
Radicado : 200014003004-2015-00416-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 10 de noviembre del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado : LUIS ALBERTO VILORIA, LILIANA OSORIO Y PEDRO DE LA CRUZ VILORIA GUZMAN
Radicado : 200014003004-2015-00419-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 14 de diciembre del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantaran las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

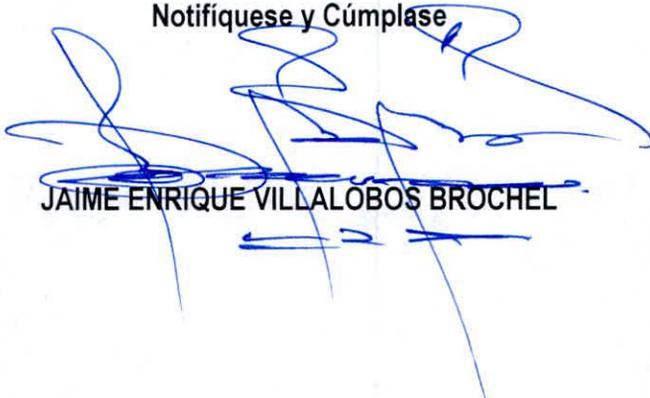
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado : DEYANIRA MARIA RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004-2015-00423-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 14 de diciembre del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

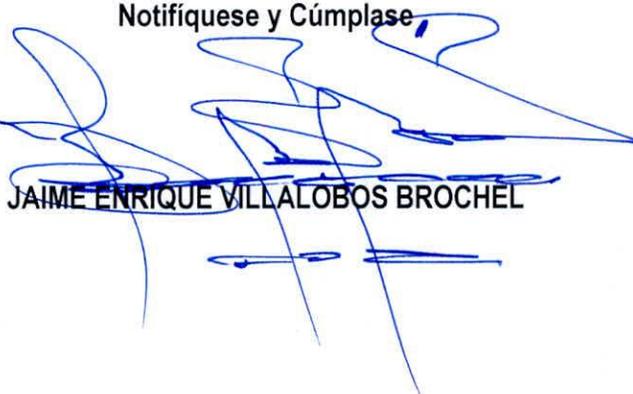
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAOQUIN BURGOS AREVALO
Demandado : LUIS FERNANDO PEÑA
Radicado : 200014003004-2015-00428-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 2 de noviembre del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE EUSEBIO CARO HOYER
Demandado : LUZ CLARENA ROYERO
Radicado : 200014003004-2015-00430-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 31 de octubre del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

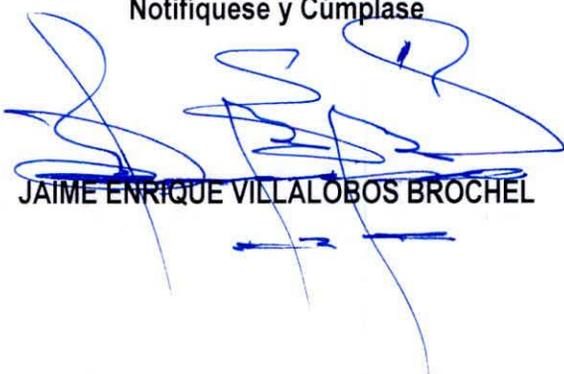
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ISABEL OLIVELLA OÑETA
Demandado : GUSTAVO AVILA VERGARA
Radicado : 200014003004-2015-00509-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 30 de mayo del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOHANNA SUGEY SALAS LAGO Y DEIVINSON DE JESÚS GARIZADO PAYARES
Radicado : 200014003004-2015-00638-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 29 de agosto del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

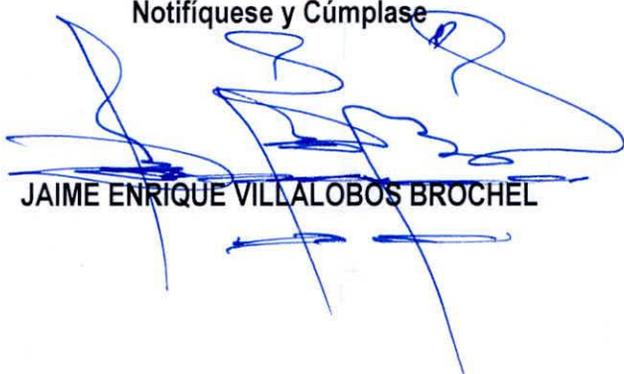
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA
Demandado : LIBETH SOFIA MEDINA LÓPEZ
Radicado : 200014003004-2015-00723-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 9 de octubre del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

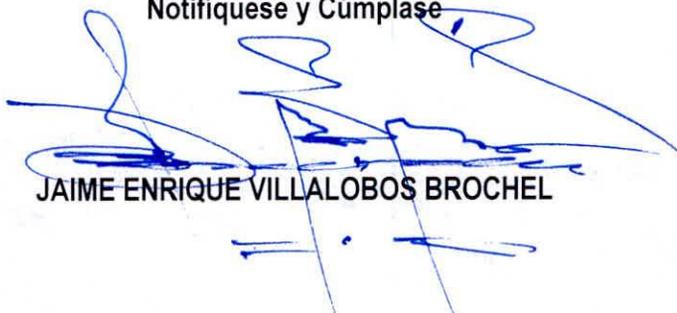
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : E-SYSTEM COMPANY S.A.S.
Demandado : LUIS CARLOS GUTIERREZ CUJIA Y REDTEL INGENIERIA S.A.S.
Radicado : 200014003004-2015-00787-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 25 de mayo del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

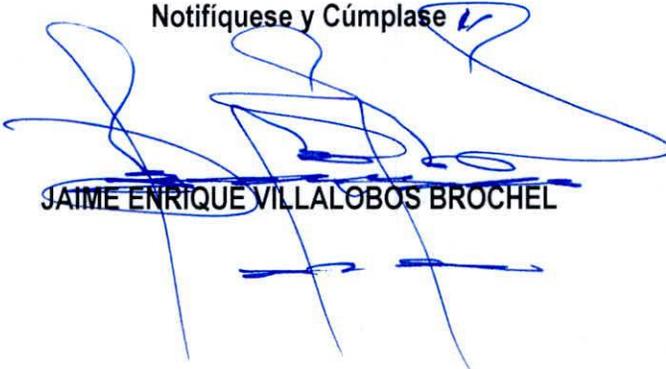
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA
Demandado : MÓNICA PATRICIA MARTINEZ SILVERA
Radicado : 200014003004-2015-80500
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 24 de agosto del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

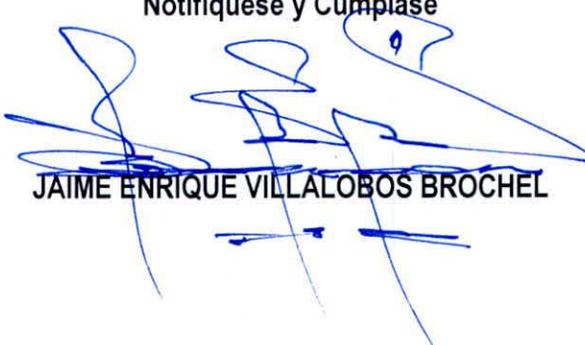
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DOLORES MARÍA CASTILLA POLO
Demandado : ANDRES ALFONSO ROMERO HERRERA
Radicado : 200014003004-2015-00909-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 16 de mayo del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

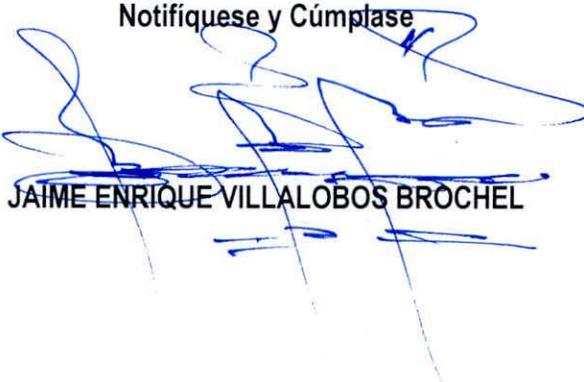
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELECTRICARIBE S.A.
Demandado : ALEXANDER OSIO
Radicado : 200014003004-2015-00913-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 30 de enero del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

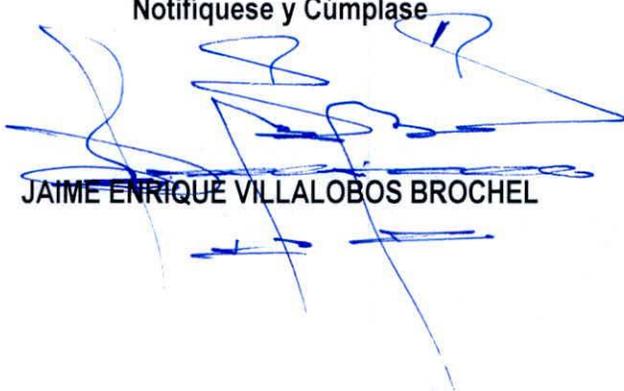
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOTA LICETH COTES DÍAZ
Demandado : EDWIN ENRIQUE ARIAS ROMERO
Radicado : 200014003004-2015-01066-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 15 de diciembre del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase *AR*

[Handwritten Signature]
JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante : MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ
Demandado : MUDANZA NACIONALES E INTERNACIONALES RMC S.A.S Y RODRIGO ARMANDO RIAÑO ZAMANATE
Radicado : 200014003004-2015-01073-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 30 de septiembre del año 2.016, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

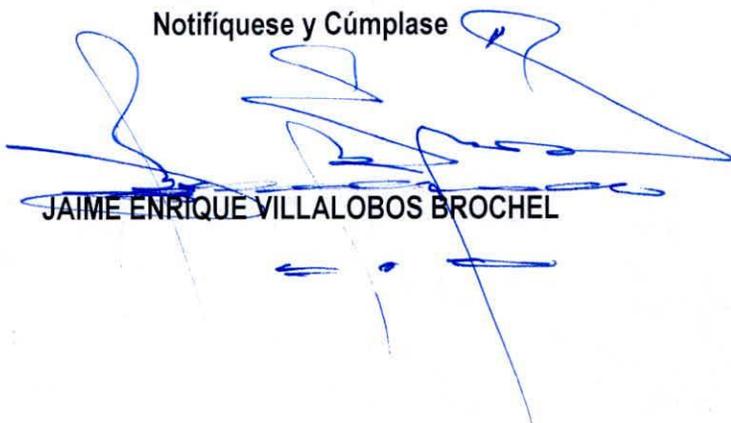
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Demandante : JHONY ALBERTO MEZA PUMAREJO
Demandado : FAST FOOD FACTORY S.A.S.
Radicado : 200014003004-2016-00353-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 16 de agosto del año 2.018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

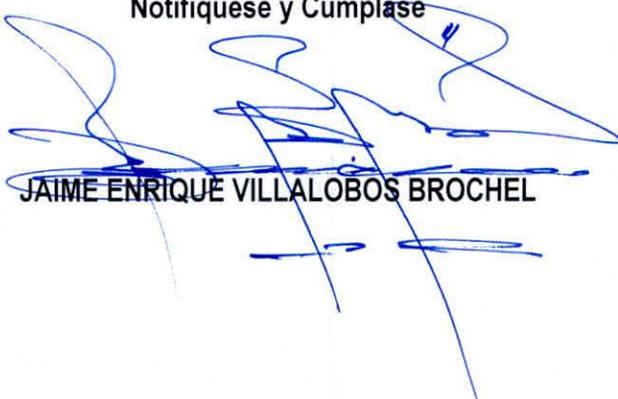
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO "CREDIPROGRESO"
Demandado : RAFAEL ENRIQUE ORTEGA BELEÑO
Radicado : 200014003004-2016-01588-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 3 de marzo del año 2.017, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

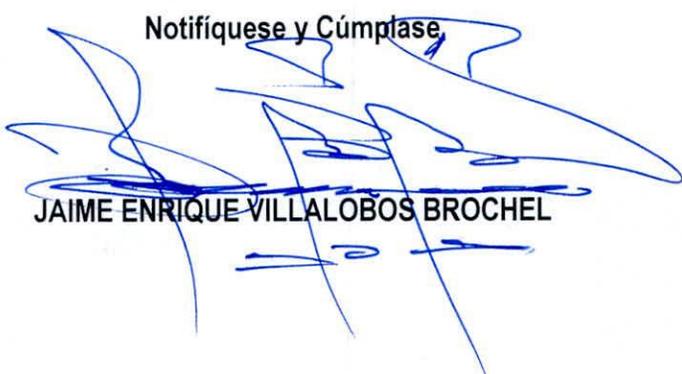
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : LICETH BLANCO LOPEZ
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00174-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir lo que a continuación se indica:

No existe concordancia entre los hechos, las pretensiones y el título que sirve como base de recaudo frente a la suma a ejecutar respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 070-0049-003309636.

En el hecho "PRIMERO" literal B se señala que la demandada el día 08 de abril de 2019 se suscribió el pagaré No. 070-0049-003309636 por la suma de \$3.000.000.

Más adelante, en el hecho SEGUNDO numeral 2, se afirma que la demandada adeuda por concepto de capital sobre el pagaré No. 070-0049-003309636 la suma de \$24.491.757; misma suma que se pide en las pretensiones.

Revisado el pagaré No. 070-0049-003309636 anexo a la demanda se observa que el mismo fue llenado por la suma de \$3.000.000 y con capital adeudado por la suma de \$2.813.451.

Es necesario que la parte ejecutante aclare la demanda pues en el proceso ejecutivo las obligaciones a ejecutar deber ser claras, expresas y exigibles; elementos que este Despacho no encuentra reunidos respecto a la obligación anotada en líneas precedentes.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ROSMIRA TAPIA ALVAREZ
Demandado : FABIAN FARFAN ROMERO Y JOSÉ FARFAN ROMERO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00408-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo al estudio del caso que ocupa el Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que el título que le sirven de base a la ejecución, en este caso, un acta de conciliación carece de los requisitos exigidos.

En primer lugar, la demandante solicita mandamiento de pago por la suma de \$33.000.000 más intereses corrientes al 2.2% mensuales desde el 03 de abril de 2020 hasta que el pago se materialice y solicita intereses moratorios.

Revisada el Acta de Conciliación FGN-MP02-F-11 levantada en la Fiscalía 21 Local de Valledupar encuentra el Despacho que no puede establecerse con claridad la obligación que por este medio pretende la accionante, es decir, el pago de \$33.000.000, en el documento presentado como título ejecutivo, los demandados se obligan a: "hacer la documentación legal (tarjeta de propiedad, libre de gravámenes e impuestos hasta el 31 de diciembre de 2019 a nombre de la señora Rosmira Tapia Álvarez) de la camioneta Mazda BT 4X2 de placas VAU526 de color blanco, para dentro de 30 días a partir de la firma de este documento."

De la lectura del Acta se logra apreciar con claridad una obligación de hacer; puesto que los convocados –demandados en este caso- se obligan a realizar una actividad tendiente a ejecutar un hecho en favor de la demandante. Sin embargo, la suma de dinero que se pretende en este proceso no encuentra respaldo probatorio, ya que en el Acta se anota esta pretensión de la señora Rosmira pero no se indica que los convocados convinieran el pago o se obligaran a realizarlo.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir

la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan. En este caso sí existe un título ejecutivo, pero no para cobrar una suma líquida de dinero; sino, para ejecutar una obligación de hacer, lo cual representa un cambio sustancial en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; más, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrar claridad en el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación dineraria pretendida.

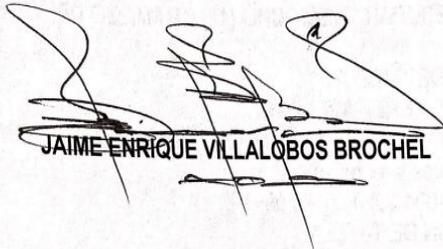
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante : DENYS MARIA RINCON SANJUAN
Demandado : IVAN DARIO TORRES NOVOA, ESTEBAN RINCON SANJUAN Y JOSE KENEDY RINCON SANJUAN
Radicado : 200014003004-2020-00434-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 590 y 603 del C.G.P. la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase y désele curso a la presente demanda de Simulación, promovida por DENYS MARIA RINCON SANJUAN contra IVAN DARIO TORRES NOVOA, ESTEBAN RINCON SANJUAN Y JOSE KENEDY RINCON SANJUAN.

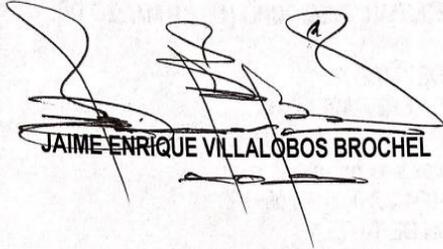
SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días.

TERCERO. - Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, la demandante DENYS MARIA RINCON SANJUAN preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

CUARTO. - Reconózcasele personería al abogado LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : ANA ROSA ARZUAGA PARRA
Demandado : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA, LUZ PATRICIA ARZUAGA
RODRÍGUEZ, CARMEN DIANA ARZUAGA RODRIGUEZ Y MARÍA JOSÉ
GONZALEZ
Radicado : 200014003004-2020-00438-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir los puntos que a continuación se indican:

1. No se aporta dirección electrónica de los testigos donde puedan ser notificados de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806.
2. No se aporta evidencia de haber agotado el envío de la copia de la demanda y anexos a todas las demandadas. Esto de conformidad a lo estipulado en el inciso cuarto del Decreto 806 citado en líneas precedentes, que en la parte pertinente establece:

“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : GERMAIN ALEXANDER ZABALLET GONZALEZ
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado : 200014003004-2020-00448-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor GERMAIN ALEXANDER ZABALLET GONZALEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance; Y actualmente exigible cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo el estudio al caso que ocupa al Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que los documentos aportados no satisfacen lo requerido a cabalidad, pues no se establece cual documento le sirve de título ejecutivo que respalde sus pretensiones, con el cual se pudiera establecer puntos específicos como la cuantía misma de la obligación insatisfecha. Por lo anterior, encuentra este Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, tal como lo pide el demandante.

Pese a que el artículo 1053 del Código de Comercio le establece merito ejecutivo a la póliza de seguros por si sola cuando transcurrido un mes contados a partir del día en el cual el asegurado o beneficiario o quien los represente, entreguen al asegurador la reclamación, no debe perderse de vista, que para iniciar la ejecución debe inexorablemente presentarse el título que lo respalde.

La parte actora afirma que la entidad demandada le adeuda por concepto de indemnización la suma de \$31.995.827 sin embargo, no es procedente, como ya se dijo, que en el trámite de un proceso ejecutivo librar mandamiento de pago sin fundamento en el título base de recaudo.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del señor ZABALLET GONZALEZ deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, los lineamientos de los procesos declarativos que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; mas, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, o como en el caso que ahora ocupa al despacho es inexistente, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrarse conformado el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación pretendida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : JACINTA FONSECA RODRIGUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00452-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro en contra de la señora JACINTA FONSECA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.007.660, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$39.644.077,05)** equivalentes a **143.952,4652 UVR** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el contrato de mutuo celebrado dentro de la Escritura Pública No. 101 del 21 de abril de 2014 otorgada en la Notaria Única de Circulo Notarial de Becerril-Cesar; más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma

-Por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda y el interés moratorio desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago; cuotas que se relacionan a continuación:

VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CUOTA VENCIDA
101.728,02	369,3868	5/06/2020
114.838,73	416,9934	5/07/2020
114.688,67	416,4485	5/08/2020
114.540,12	415,9091	5/09/2020
114.393,08	415,3752	5/10/2020
114.247,54	414,8467	5/11/2020

-Por concepto intereses corrientes la suma \$ \$1.926.820,12 equivalentes en UVR a 6.996,5182. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CUOTA VENCIDA
23.920,68	86,8589	5/06/2020
342.129,00	1.242,3120	5/07/2020
341.152,05	1.238,7646	5/08/2020
340.176,38	1.235,2218	5/09/2020
339.201,97	1.231,6836	5/10/2020
338.228,83	1.228,1500	5/11/2020

-Por concepto SALDO INTERESES MORATORIO CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$59.350,86 Equivalentes en UVR a 215,5102. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CUOTA VENCIDA
1.002,89	3,6416	6/06/2020
23.008,84	83,5479	6/07/2020
17.205,12	62,4739	6/08/2020
11.429,91	41,5034	6/09/2020
5.867,58	21,3059	6/10/2020
836,52	3,0375	6/11/2020

-CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$108.973,13) por concepto de cuotas de seguros

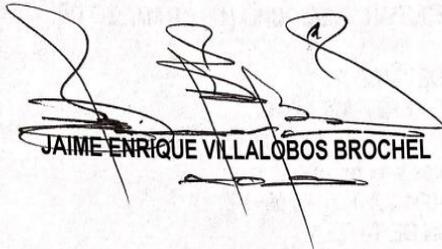
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada JACINTA FONSECA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.007.660, el cual se encuentra ubicado en la carrera 45BIS2 No. 16B3 - 43 Urbanización "GERIZIM" de la ciudad de Valledupar, con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93670 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CESAR ANTONIO MENDOZA PULGAR
Radicado : 20001-4003-004-2020-00454-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor CESAR ANTONIO MENDOZA PULGAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065628555 por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.881.157)** incorporado en el Pagaré No. 45990011846, por concepto de saldo capital insoluto; además, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$462.011)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de octubre de 2020 al 25 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$873.298)** incorporado en el Pagaré de fecha 09 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **VEINTISIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$27.115.298)** incorporado en el Pagaré de fecha 20 de octubre de 2017, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.712.757)** incorporado en el Pagaré No. 5230091905, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.004.237)** incorporado en el Pagaré No. 5230091436, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

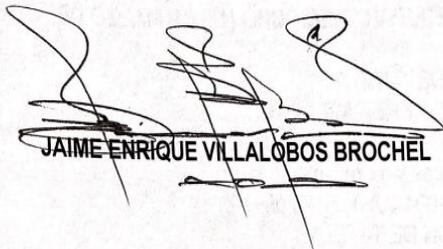
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CESAR ANTONIO MENDOZA PULGAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065628555, el cual se encuentra ubicado en la Calle 16 B1 # 43-63 Casa 12 Manzana 11 Urbanización Rafael Escalona de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-145228 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora ANDREA AYAZO COGOLLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HERNAN VASQUEZ RUEDA Y KARLA LILIANA JARAMILLO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00456-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores HERNAN VASQUEZ RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.023.577 y KARLA LILIANA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 57.428.176 por las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$85.588.890)** incorporado en el Pagaré No. 5240108097, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- CONTRA LA SEÑORA KARLA LILIANA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 57.428.176: **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000)** incorporado en el Pagaré No. 377814082941427, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

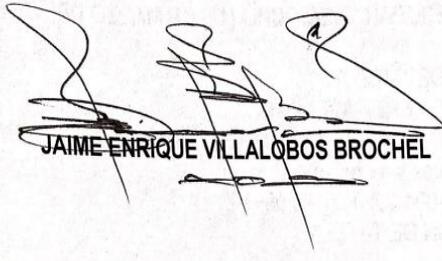
TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados HERNAN VASQUEZ RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.023.577 y KARLA LILIANA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 57.428.176, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 23 # 7B-45 Lote 2 Barrio La Esperanza de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-101678 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que

inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora ANDREA AYAZO COGOLLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20

HOY 18-03-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : CARLOS FEDERICO ZAPATA MORENO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00460-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. 860050750-1 y en contra de CARLOS FEDERICO ZAPATA MORENO identificado con cedula de ciudadanía 11.224.149, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 44.083.292)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 106148491, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 21 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : CARLOS FEDERICO ZAPATA MORENO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00460-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener CARLOS FEDERICO ZAPATA MORENO identificado con cedula de ciudadanía 11.224.149, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS** hasta la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$66.124.938)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : ZULAMYS DEL CARMEN URECHE ALVAREZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00462-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA S.A., en contra de la señora ZULAMYS DEL CARMEN URECHE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26995552 por las siguientes sumas:

- **SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.063.291)** incorporado en el Pagaré número 00130367849600090677, por concepto de saldo capital acelerado, además, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUTROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.278.492)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 14 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

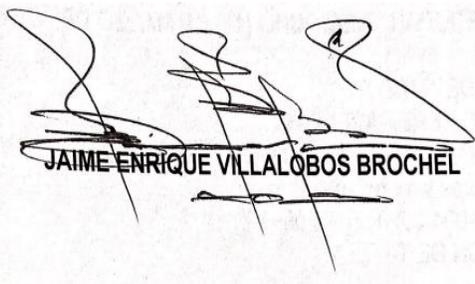
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ZULAMYS DEL CARMEN URECHE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26995552, el cual se encuentra ubicado en la CASA No.3 MANZANA B, CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LIGIA III, CALLE 1 No. 25 A -89 del BARRIO LA ESPERANZA de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 128854 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO BBVA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20

HOY 18-03-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado : WILSON FERNANDEZ ESPINOSA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00468-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.371.950).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y párrafo.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOHANNA ESTHER PATERNINA RAMIREZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00470-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$26.445.462).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y parágrafo.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ANDRES ORTEGA MASS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00472-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra de ANDRES ORTEGA MASS identificado con cedula de ciudadanía 1065602156, por la siguiente(s) suma(s):

-QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.976.540.) por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré 30003090021288 más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda -15 de diciembre de 2020- hasta que se verifique el pago de la misma

-Por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda y el interés moratorio desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago; cuotas que se relacionan a continuación:

VALOR CAPITAL	CUOTA VENCIDA
266.940	05-octubre-2016
269.761	05-noviembre-2016
272.612	05-diciembre-2016
275.494	05-enero-2017
278.406	05-febrero-2017
281.348	05-marzo-2017
284.322	05-abril-2017
287.327	05-mayo-2017
290.364	05-junio-2017
293.433	05-julio-2017
296.535	05-agosto-2017
299.669	05-septiembre-2017
302.837	05-octubre-2017
306.037	05-noviembre-2017
309.272	05-diciembre-2017
312.541	05-enero-2018
315.845	05-febrero-2018
319.183	05-marzo-2018
322.557	05-abril-2018
325.966	05-mayo-2018

329.411	05-junio-2018
332.893	05-julio-2018
336.412	05-agosto-2018
339.967	05-septiembre-2018
343.561	05-octubre-2018
347.193	05-noviembre-2018
350.862	05-diciembre-2018
354.571	05-enero-2019
358.319	05-febrero-2019
362.106	05-marzo-2019
365.933	05-abril-2019
369.801	05-mayo-2019
373.709	05-junio-2019
377.659	05-julio-2019

- Por concepto intereses corrientes la suma \$7.470.026 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

INTERES CUOTA	CUOTA VENCIDA
269.151	05-octubre-2016
266.482	05-noviembre-2016
263.784	05-diciembre-2016
261.058	05-enero-2017
258.303	05-febrero-2017
255.519	05-marzo-2017
252.706	05-abril-2017
249.863	05-mayo-2017
246.989	05-junio-2017
244.086	05-julio-2017
241.151	05-agosto-2017
238.186	05-septiembre-2017
235.189	05-octubre-2017
232.161	05-noviembre-2017
229.101	05-diciembre-2017
226.008	05-enero-2018
222.882	05-febrero-2018
219.724	05-marzo-2018
216.532	05-abril-2018
213.307	05-mayo-2018
210.047	05-junio-2018
206.753	05-julio-2018
203.424	05-agosto-2018
200.060	05-septiembre-2018
196.660	05-octubre-2018
193.224	05-noviembre-2018
189.753	05-diciembre-2018
186.244	05-enero-2019
182.698	05-febrero-2019
179.115	05-marzo-2019
175.494	05-abril-2019
171.835	05-mayo-2019
168.137	05-junio-2019
164.400	05-julio-2019

- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

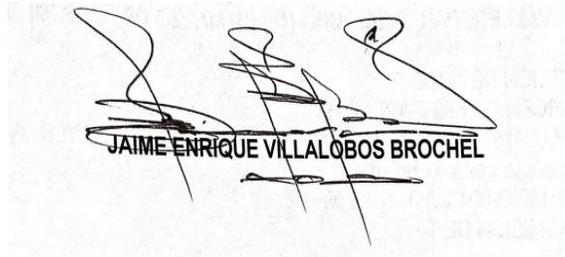
SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente

auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase al Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ANDRES ORTEGA MASS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00472-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado ANDRES ORTEGA MASS identificado con cedula de ciudadanía 1065602156, quien laboral en la Policía Nacional de Colombia, hasta por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)**.

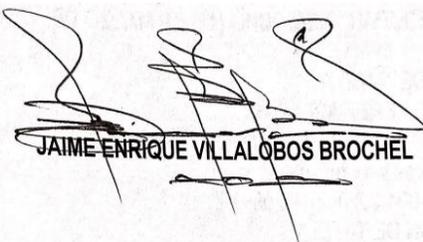
Oficiese al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener el demandado ANDRES ORTEGA MASS identificado con cedula de ciudadanía 1065602156, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, GNB SUDAMERIS Y BANCO W** hasta la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)**.

Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20

HOY 18-03-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : WILLIAM QUINTANA CASTILLEJO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00474-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y el contrato de prenda vehicular cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor WILLIAM QUINTANA CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17958664 por las siguientes sumas:

- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$119.479.343)** incorporado en el Pagaré de fecha 18 de marzo de 2019, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.371.667)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

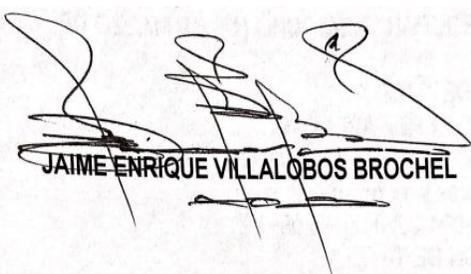
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca Nissan Línea: NP300 Frontier, Servicio Particular, Modelo 2020, Color: Gris, de Placas FWW734, de propiedad del demandado WILLIAM QUINTANA CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17958664y con título prendario a favor de BANCO DE OCCIDENTE. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 # 1 del C. G. P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Carlos Orozco Tatis como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : WILLIAM QUINTANA CASTILLEJO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00474-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener WILLIAM QUINTANA CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17958664, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCAITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA** hasta la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$187.276.515).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JOSE MANUEL OVALLOS LEON
Radicado : 20001-4003-004-2020-00476-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y el contrato de prenda vehicular cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor JOSE MANUEL OVALLOS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.680.389 por las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$48.572.474)** incorporado en el Pagaré de fecha 28 de septiembre de 2016, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **DOS MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.482.610)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca Chevrolet Línea: NHR, Servicio Particular, Modelo 2017, Color: Blanco Galaxia, de Placas JBT 338, de propiedad del demandado JOSE MANUEL OVALLOS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.680.389 y con título prendario a favor de BANCO DE OCCIDENTE. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 # 1 del C. G. P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Carlos Orozco Tatis como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20

HOY 18-03-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JOSE MANUEL OVALLOS LEON
Radicado : 20001-4003-004-2020-00476-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener JOSE MANUEL OVALLOS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.680.389, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCAITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA** hasta la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$76.582.626)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MÍNICA CUANTÍA
Demandante : SIMONIZ S.A.
Demandado : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00478-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.429.606).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

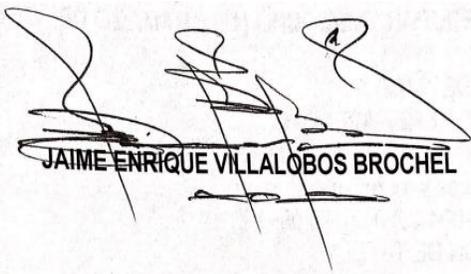
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y párrafo.

SEGUNDO: Remítase por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Demandante : JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR
Demandado : INGRID MANGA ASCENCIO Y JOSÉ ALEXANDER RUIZ ALDANA
Radicado : 200014003004-2020-00480-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 385 y 603 del C.G.P. la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR contra e INGRID MANGA ASCENCIO Y JOSÉ ALEXANDER RUIZ ALDANA.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días.

TERCERO. - Al momento de notificar a la parte demandada, adviértasele que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha cancelado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones adeudados, so pena de no ser oído.

CUARTO.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, el demandante JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

QUINTO: Reconózcasele personería al abogado Carlos Mario Mier Ochoa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 20
HOY 18-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.